

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, junio diez de dos mil veintidos

Trámite – Ordena obedecer lo resuelto por el superior  
**Hipotecario Rad. No. 540013103001-1998-00403-00**  
**Demandante- CONAVI.**  
**Demandado- SEGUNDO CIRO PINZON**  
Revoca auto.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior en su providencia calendada 03 de junio de 2022, mediante el cual revoca el auto apelado que dio por terminado el proceso.

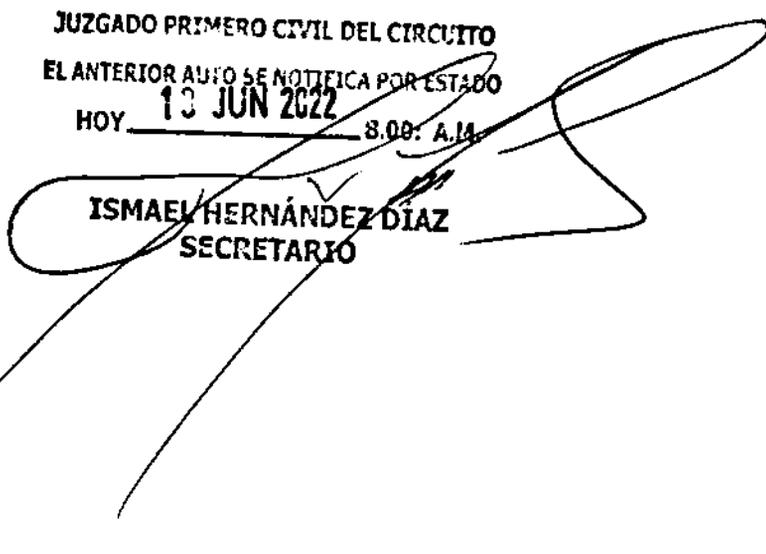
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY **13 JUN 2022** 8.00: A.M.



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**

**Rad:** 54-001-31-53-001-2020-00199-00

**Ref.:** Verbal

**Dte.:** PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO

**Ddos.:** JESUS INFANTE AGUILLON Y OTROS

---

**San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Se encuentra al despacho el recurso de Reposición propuesto por el apoderado del demandante, PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO, Doctor CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, en contra del auto calendado el 01 de junio de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda interpuesta contra JESUS INFANTE AGUILLON Y WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES.

### **ARGUMENTOS:**

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia radica en que el Juzgado ordenó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, no obstante, al encontrarse pendiente la materialización de las medidas cautelares solicitadas con la demanda, no era posible decretar dicha sanción procesal, toda vez, que no había lugar a notificar al demandado, ni correr traslado para contestar la demanda.

Igualmente, manifiesta el representante judicial que el anterior apoderado del demandante dejó en total abandono el proceso, por lo que su representado en diversas oportunidades intentó contactarlo, sin que fuera posible ubicarlo.

Finamente, solicita se revoque la providencia calendada el 01 de junio de 2022 y, en su lugar, se disponga la continuación normal del trámite de la demanda.

Por no encontrarse aún trabada la relación jurídico-procesal, no se correrá traslado del medio de impugnación presentado.



República de Colombia  
Rama Judicial

2

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**

### **CONSIDERACIONES:**

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello.

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "*...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...", así mismo consagra que "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto."*

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

En cuanto a la inconformidad del recurrente y, revisada la actuación se observa que el día 01 de junio de 2022, esta Unidad Judicial decretó la terminación del proceso por encontrarse inactivo por más de un año.

Según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, *"el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la*



República de Colombia  
Rama Judicial

3

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-**

*terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"*

De la lectura del artículo que precede se puede extraer que la sanción que contempla la norma puede configurarse por la inactividad, no solo imputable al demandante, sino de manera objetiva por el paso del tiempo, es decir, al transcurrir un año en total inactividad, se configuran los requisitos para la imposición del citado castigo procesal.

No obstante, el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción ha dejado sentado que, la aplicación de esta figura no puede ser objetiva, en tal sentido la dicho la sala:

*«(...) [E]l Juzgador incurrió en una vía de hecho, al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que aplicó indebidamente el artículo 317 del Código General del Proceso, a un caso que no era susceptible de la exigencia prevista en ese precepto, siendo imperiosa la intervención del juez constitucional, (...) como pasa a explicarse.*

*"(...) La exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal (...). Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)"»<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> STC 4 dic. 2014, rad. 05001-22-03-000-2014-00816-01; criterio reiterado en STC5062-2021 y STC13164-2021.



República de Colombia  
Rama Judicial

4

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-**

Así las cosas, verificado el expediente pudo evidenciarse que, mediante providencia del 20 de enero de 2021, esta jurisdicción decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte activa, sin que se encuentren agregados en la carpeta digital los oficios que comunican dichos embargos, por lo que la sanción impuesta no puede recaer en cabeza de una de las partes, cuando lo cierto es que no existe constancia de la remisión de las comunicaciones pertinentes a las entidades.

En este orden de ideas, el despacho observa que se deberá reponer el auto recurrido, a través del cual, se decretó la terminación del proceso en virtud del desistimiento tácito y, en su lugar, se ordenará que por secretaría se libren los oficios que comunican las medidas cautelares dispuestas.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto de fecha 01 de junio de 2022, por medio del cual, se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO:** Librar los oficios que comunican las medidas cautelares ordenadas, mediante providencia calendada el día veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO:** Téngase por revocado el poder conferido al Doctor JULIO CESAR LOMANTO ROJAS y, reconózcase personería jurídica como apoderado judicial del extremo activo, al Doctor CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, abogado titulado e inscrito, para que actúe



República de Colombia  
Rama Judicial

5

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-**

conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AVILA E NOTENCA POR ESTADO  
HOY 13 JUN 2022 8:00: A.M.

**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós

**INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA  
REF. VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO  
Rad. N° 54-001-31-53-001-2022-00124-00  
Demandante: LUIS ALFREDO LOPERA VALENCIA  
Demandado: CÉSAR GONZALO VERGARA CARDONA**

Encontrándose al Despacho la presente acción verbal de cumplimiento de contrato promovido por LUIS ALFREDO LOPERA VALENCIA, a través de apoderado judicial contra CÉSAR GONZALO VERGARA CARDONA, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Así las cosas, como quiera que la demanda que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda verbal de cumplimiento de contrato promovido por el señor LUIS ALFREDO LOPERA VALENCIA, a través de apoderado judicial contra CÉSAR GONZALO VERGARA CARDONA, por lo expuesto en la parte motiva.

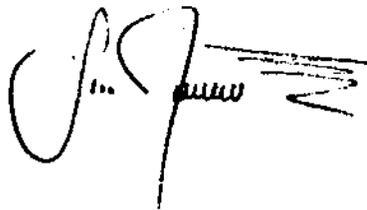
**SEGUNDO: EMPLAZAR** al demandado conforme lo dispone el art. 108 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DAR** a la presente demanda el proceso Verbal de Mayor Cuantía.

**CUARTO:** Preste caución la parte demandante por la suma de (\$48'000.000,00), equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, para lo cual se le concede el término de ocho (8) días.

**QUINTO:** RECONOCER personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO ESTUPIÑÁN MADARIAGA, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
JUEZ

Firmado Por:

Jose Armando Ramirez Bautista  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955e7b7107da1b0ae4f6356a39bd315c2aa242ecb20bf88455446599a2659bf7**  
Documento generado en 10/06/2022 11:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY **13 JUN 2022** 8:00: A.M.

**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-**

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

**REF.: EJECUTIVO**

**Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00126-00**

**Demandante: PAKINT SEGURIDAD LTDA.**

**Demandado: NORDVITAL IPS**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva promovida por PAKINT SEGURIDAD LTDA, a través de apoderado judicial contra NORDVITAL I.P.S., a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, **El JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a NORVITAL I.P.S., a pagar a PAKINT SEGURIDAD LTDA, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

- Por concepto del capital representado en factura de venta No. **527** del 19 de septiembre de 2019, vencida el 30 de septiembre de 2019, la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 11.934.155,00) M/CTE.

- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- Por concepto del capital representado en factura de venta No. **555** del 21 de octubre de 2019, vencida el 31 de octubre de 2019, la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 11.934.155,00) M/CTE.
- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- Por concepto del capital representado en factura de venta No. **575** del 23 de noviembre de 2019, vencida el 30 de noviembre de 2019; la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 11.934.155,00) M/CTE.
- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- Por concepto del capital representado en factura de venta No. **594** del 13 de diciembre de 2019, vencida el 30 de diciembre de 2019; la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 11.934.155,00) M/CTE.
- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- Por concepto del capital representado en factura de venta No. **619** del 21 de enero de 2020, vencida el 30 de enero de 2020; la suma de DOCE MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA MIL DOCIENTOS CUATRO PESOS (\$12.650.204) M/CTE.

- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- Por concepto del capital representado en la factura de venta No. **644** del 20 de febrero de 2020, vencida el 29 de febrero de 2020; la suma de DOCE MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA MIL DOCIENTOS CUATRO PESOS (\$12.650.204) M/CTE
- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- Por concepto del capital representado en la factura de venta No. **665** del 20 de marzo de 2020, vencida el 30 de marzo de 2020; la suma de DOCE MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA MIL DOCIENTOS CUATRO PESOS (\$12.650.204) M/CTE
- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- Por concepto del capital representado en la factura de venta No. **691** del 22 de abril de 2020, vencida el 30 de abril de 2020; la suma de DOCE MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA MIL DOCIENTOS CUATRO PESOS (\$12.650.204) M/CTE
- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- Por concepto del capital representado en la factura de venta No. **735** del 23 de mayo de 2020, vencida el 30 de mayo de 2020; la suma de DOCE MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA MIL DOCIENTOS CUATRO PESOS (\$12.650.204) M/CTE

- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- Por concepto del capital representado en la factura de venta No. **797** del 23 de julio de 2020, vencida el 30 de julio de 2020; la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$6.650.158) M/CTE.
- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- Por concepto del capital representado en la factura de venta No. **780** del 30 de junio de 2020, vencida el 06 de julio de 2020; la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$6.650.158) M/CTE.
- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- Por concepto del capital representado en la factura de venta No. **834** del 24 de agosto de 2020, vencida el 30 de agosto de 2020; la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$6.650.158) M/CTE.
- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- Por concepto del capital representado en la factura de venta No. **859** del 23 de septiembre de 2020, vencida el 30 de septiembre de 2020; la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$6.650.158) M/CTE.

- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- Por concepto del capital representado en la factura de venta No. **896** del 20 de octubre de 2020, vencida el 30 de octubre de 2020; la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$6.650.158) M/CTE.
- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- Por concepto del capital representado en la factura electrónica de venta No. **FE-27** del 23 de noviembre de 2020, vencida el 03 de diciembre de 2020; la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$6.650.158) M/CTE.
- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- Por concepto del capital representado en la factura electrónica de venta No. **FE-65** del 15 de diciembre de 2020, vencida el 30 de diciembre de 2020; la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$6.650.158) M/CTE.
- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- Por concepto del capital representado en la factura electrónica de venta No. **FE-95** del 18 de enero de 2021, vencida el 30 de enero de 2021; la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MILNOVECIENTOS TRECE PESOS (\$6.882.913) M/CTE

- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- Por concepto del capital representado en la factura electrónica de venta No. **FE-129** del 15 de febrero de 2021, vencida el 02 de marzo de 2021; la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MILNOVECIENTOS TRECE PESOS (\$6.882.913) M/CTE.
- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- Por concepto del capital representado en la factura electrónica de venta No. **FE-156** del 16 de marzo de 2021, vencida el 01 de abril de 2021, la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MILNOVECIENTOS TRECE PESOS (\$6.882.913) M/CTE.
- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hizo exigible esta obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

**SEGUNDO: DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

**TERCERO: NOTIFICAR** al demandado NORDVITAL IPS, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del C.G.P, corriéndole traslado por el término de diez (10) días conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 442 ibídem.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero, dividendos, utilidades, intereses, cdt's, títulos a término, y demás productos bancarios y/o financieros depositados, que posea el demandado en las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO

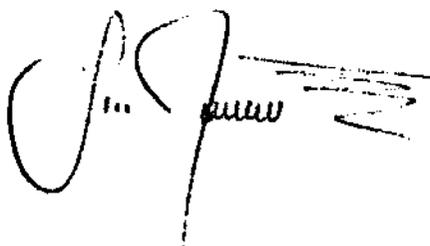
BBVA, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO POPULAR, CITIBANK, BANCAMIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO y BANCO FALABELA.

Limítese la medida en la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220'000.000.00.).

**QUINTO: RECONOCER** al doctor DEIMAR ALEXIS GUTIÉRREZ CÁRDENAS, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO: SE RESERVA** la facultad oficiosa de requerir a la parte ejecutante la radicación física del título base de ejecución de forma original, conforme se anotó en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Jose Armando Ramirez Bautista

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87dafdadaa21fa605851469912f4315e3c56fe6f0a88bd3dd465fb2f27635d37  
Documento generado en 10/06/2022 12:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO EN DEFENSA POR ESTADO  
13 JUN 2022  
HOY \_\_\_\_\_ 8.00: A.M.

ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós

**INTERLOCUTORIO – ACCEDE RETIRO DEMANDA  
REF. VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**

**Rad. N° 54-001-31-53-001-2022-00182-00**

**Demandante: BANCOLOMBIA S.A.**

**Demandado: DIANA KATHERINE ESTUPIÑÁN SANTOS**

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, para resolver sobre su retiro solicitado por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., lo cual es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

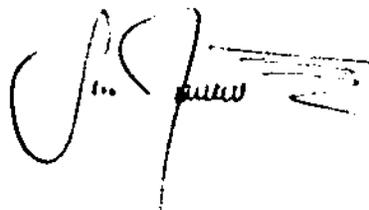
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la presente demanda, conforme se dijo en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por tratarse de demanda presentada a través de medios electrónicos no hay lugar a devolución de documentos.

**TERCERO:** Ejecutoriado y cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Jose Armando Ramirez Bautista**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9ba4807ddc24dfd4801c4cd4087efffe09435552022bfa676115b589b19f61**  
Documento generado en 10/06/2022 11:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AÑO SE ACREDITA POR ESTADO  
13 JUN 2022  
HOY \_\_\_\_\_ 8.00 A.M.

**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO